

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN QUINTA**

P.A. nº 113/2018

Ilmo. Sr. D. José María Assalit Vives
Ilma. Sra. D.^a Rosa Fernández Palma
Ilmo. Sr. D. Guillermo Benlloch Petit

SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a 2 de julio de 2019

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados al margen, ha visto en juicio oral y público los autos del Procedimiento Abreviado núm. 113/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 874/2017 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Cornellà de Llobregat, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal; la acusadora particular doña F.K, representada por el Procurador de los Tribunales don Eladio Roberto Olivo Luján y asistida por el Letrado don Luis Orri Riba, y la acusada doña María del Carmen C. G., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Marta Dalmases Rovira y asistida por el Letrado don Rafael Domínguez Alonso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el día de la fecha se ha celebrado el juicio oral para el enjuiciamiento de los hechos objeto del presente procedimiento. En el trámite de cuestiones previas el Ministerio Fiscal ha modificado su escrito de conclusiones provisionales en orden a alcanzar una conformidad en el sentido de añadir, en su conclusión segunda, que los hechos son asimismo constitutivos de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal; en su conclusión quinta, en el sentido de solicitar que se imponga a la acusada, por el delito relativo

al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en su modalidad de lesión a la dignidad previsto y penado en el artículo 510.2.a) y 5 del Código Penal la pena de 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses con una cuota diaria de 3 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por tiempo de 3 años y 6 meses; asimismo en el sentido de solicitar que la prohibición de aproximación a F. y de comunicación con ella lo sea por tiempo de 2 años y 6 meses y de interesar que se imponga a la acusada, por el delito leve de lesiones, la pena de un mes de multa con una cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal en caso de impago; y en el sentido de interesar, en sede de responsabilidad civil, que se condene a la acusada a indemnizar a doña F. en la cantidad de 400 euros (100 euros por las lesiones causadas y 300 euros en concepto de reparación por los daños morales), y costas, con inclusión de las causadas por la acusación particular.

El Letrado de la acusadora particular, el Letrado de la acusada y la propia acusada han mostrado su conformidad a dicho escrito de acusación así modificado.

SEGUNDO.- A la vista de la conformidad manifestada por la acusación particular, por la acusada y por su defensa al nuevo escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal este Tribunal ha dictado sentencia condenatoria *in voce* en los términos del escrito de acusación modificado en el día de hoy por el Ministerio Público, sentencia que ha sido declarada firme en el mismo acto.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:

1.- Sobre las 16:50 horas del día 19 de septiembre de 2018 la acusada doña MARÍA del CARMEN C. G., mayor de edad, con D.N.I. núm. Xxxx y sin antecedentes penales, se encontró con doña F. –nacida en Larache, Marruecos, el 20 de noviembre de 1981– a quien no conocía previamente, en las proximidades del colegio de Cornellà de Llobregat, y al ver que portaba en la cabeza el hiyab propio de las mujeres que profesan la religión musulmana, comenzó a proferir expresiones como: *“oye, oye, esto aquí está prohibido”* mientras señalaba el hiyab y, al preguntarle la Sra. K. quién era ella para decirle eso, la acusada, movida por el desprecio y rechazo a la religión musulmana de la Sra. K. y a su origen extranjero, siguió diciéndole: *“soy española y esto aquí está prohibido, quítate las gafas de sol para que vea lo que hay detrás, mora de mierda”* y, a continuación, guiada por el ánimo de menoscabar su integridad física, la agarró del brazo y comenzó a

zarandearla, llegándole a romper la tela del hiyab, teniendo que intervenir la gente que estaba a su alrededor y teniendo F. que apartarla para quitársela de encima.

Como consecuencia de estos hechos la Sra. K. sufrió unas lesiones consistentes en una erosión y una contusión en la cara dorsal del dedo pulgar de la mano izquierda, que requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa y tardaron en curar tres días no improductivos, sin dejar secuelas.

2.- El día 29 de enero de 2018, sobre las 15:05 horas, la Sra. K. acudía nuevamente al colegio para recoger a su hija pequeña cuando se encontró con la acusada. Esta última comenzó a hacerle fotos y cuando F. se lo recriminó la acusada, movida nuevamente por su desprecio y rechazo a la religión y origen extranjero de F., le comenzó a decir: *“te mayo, mora de mierda, quítate el hiyab, si quieres ponértelo vete a tu país”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Los hechos declarados probados son constitutivos del delito objeto de conformidad, por reunirse los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos al respecto; hechos que se consideran probados en atención a la conformidad que sobre los mismos se ha producido en el acto del juicio oral.

En cuanto a la penalidad, habiendo solicitado en el acto del juicio oral las acusaciones y la defensa, con la conformidad de la acusada presente, que se dicte sentencia de conformidad con el nuevo escrito de acusación producido en dicho acto, y toda vez que las penas solicitadas por la acusación se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes, como se ha verificado *“in voce”* en el acto de la vista, y ahora se redacta, conforme exige el artículo 787.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- Que debemos condenar y condenamos a la acusada doña MARÍA del CARMEN C. G. como autora criminalmente responsable de un delito relativo al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas en su modalidad de lesión a la dignidad previsto y penado en el artículo 510.2 a) y 5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral

del artículo 173.1 del Código Penal a resolver de conformidad con el artículo 8.1 del Código Penal a favor del primero, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y **A LA PENA DE MULTA DE SEIS MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE TRES EUROS**, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, **y a la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativo, en el ámbito docente, deportivo y del tiempo libre por tiempo de tres años y seis meses.**

Asimismo imponemos a la acusada la pena de prohibición de aproximación a doña F. K., a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro frecuentado por ella, en un radio inferior a 1.000 metros, por un plazo de dos años y seis meses, así como la pena de prohibición de comunicación con ella por cualquier medio escrito, verbal, visual o telemático por idéntico plazo de dos años y seis meses.

Acordamos igualmente la suspensión de la ejecución de la indicada pena de seis meses de prisión por un plazo de dos años, condicionada al pago de la responsabilidad civil impuesta en la presente sentencia y a que la condenada participe en un programa de aceptación de la diversidad.

2.- Que debemos condenar y condenamos a la acusada doña MARÍA del CARMEN C. G. como autora penalmente responsable de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, A LA PENA DE UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE TRES EUROS, con una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Condenamos igualmente a la acusada doña MARÍA del CARMEN C. G. a indemnizar a doña F. K. en la cantidad de 400 euros (100 euros por las lesiones causadas y 300 euros en concepto de reparación por los daños morales).

Condenamos asimismo a la acusada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, con incluidas de las causadas por la acusación particular.

Acordamos también el fraccionamiento del pago de la responsabilidad civil y de las multas impuestas de modo tal que la indemnización a cuyo pago se ha condenado a la acusada habrá de abonarse en cuatro plazos mensuales de 100 euros, el primero de ellos pagadero hasta el 5 de agosto de 2019, y los siguientes tres plazos en los cinco primeros días de los meses de septiembre, octubre y noviembre; y las multas impuestas (que ascienden a la cantidad total de 630 euros) habrán de abonarse en 11 plazos de 50 euros mensuales a abonar en los

cinco primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2019 al que deberá sumarse un último plazo de 80 euros a abonar hasta el 5 de noviembre de 2020.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unificará certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta resolución ha sido ya declarada firme en todos sus extremos por lo que no cabe ya interponer contra la misma recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública, doy fe.